

RESOLUCIÓN 1019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS DESCARGOS Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que la valla ubicada en la carrera 7 N° 40-35, de propiedad de la sociedad BROKER DESING LTDA., no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante Requerimiento radicado con el N° 2007EE9414 del 16 de abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la sociedad BROKER DESING LTDA, el desmonte de la siguiente Publicidad Exterior Visual, instalada la carrera 7 N° 40-35, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento.

Que el día dieciséis (16) de abril de 2007, esta Secretaría comunicó el Requerimiento radicado con el N° 2007EE9414 del 16 de abril de 2007, a la empresa BROKER DESING LTDA., según consta en una copia de tal acto administrativo que reposa en los archivos de esta entidad.

DESCARGOS

Que el diecinueve (19) de abril de 2007 y estando dentro del término legal correspondiente, el señor Carlos Eduardo Malambo, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BROKER DESING LTDA., mediante radicado 2007ER16607, presentó descargos al Requerimiento radicado con el N° 2007EE9414 del 16 de abril de 2007, para lo cual manifestó lo siguiente:

"HECHOS

Primero: La Secretaría Distrital de Ambiente, en la parte considerativa del requerimiento, manifiesta que el citado elemento publicitario ubicado en la carrera 7a No. 40-35, no cuenta con registro expedido, ni se encuentra solicitud de registro para el mismo en los documentos que reposan en dicha entidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Dis 1019

2

Segundo: El día 14 de septiembre de 2006 la empresa que represento, radicó en debida forma ante el otrora Departamento Administrativo del Medio Ambiente D.A.M.A., hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla en culata objeto del requerimiento, radicado No. 2006ER36036.

Tercero: La Secretaría Distrital de Ambiente, no se pronunció dentro del término previsto en el artículo 9 de la Resolución 1944, resolviendo la solicitud de registro incoada por BROKER DESIGN LTDA.

Cuarto: El requerimiento proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve ordenar el desmonte del elemento publicitario por considerar que según el Concepto Técnico No. 3307 del 12 de abril de 2007, no es viable su instalación por no tener solicitud de registro y no cumplir los requisitos exigidos.

Quinto: El acto administrativo de requerimiento fue entregado a una empleada- recepcionista- de BROKER DESIGN LTDA., el día 16 de abril de 2007".

"CONSIDERACIONES

En referencia a los hechos expuestos, manifiesto lo siguiente:

1. Es cierto que el elemento publicitario no cuenta con registro, pero no es cierto que no se haya solicitado, tal y como aparece en el radicado No. 2006ER36036, que se adjunta.
2. La decisión tomada en el acto administrativo, se fundamenta en un Concepto Técnico, del cual, la empresa que represento no tuvo la oportunidad de conocerlo, para ejercer su derecho fundamental de defensa, solicitando su complementación, aclaración o tachándolo por error grave, razón suficiente para probarse que se ha incurrido en una violación al derecho fundamental del debido proceso.
3. La formalidad de comunicación del acto administrativo requerimiento se halla determinada de manera expresa en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y en el artículo 10° de la Resolución D.A.M.A. No. 1944 de 2003, prescripciones legales que no han sido cumplidas, resultando que el acto administrativo no le ha sido comunicado en debida forma a BROKER DESIGN LTDA.
4. Nuestra Constitución Art. 333 establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, en el entendido que deberán desarrollarse dentro de los límites del bien común, sin que para su ejercicio se puedan exigir permisos previos ni requisitos no autorizados por la ley, el mencionado derecho no sólo entraña la libertad de iniciar una actividad económica sino la de mantenerla o proseguirla en condiciones de igualdad y libertad.

El legislador ordinario prescribió la ley 140 de 1994, norma especial reglamentaria de la publicidad exterior visual para el territorio nacional, allí, de manera taxativa, fijó el campo de aplicación, lugares de ubicación, dimensiones y demás condiciones de la publicidad...".

Que el Representante Legal de BROKER DESIGN LTDA., cita en su apoyo la siguientes normas:

1. Ley 140 de 1994 en sus artículos 1°, 3° y 4°, en los cuales se define la Publicidad Exterior Visual, se señalan los lugares de ubicación de la Publicidad Exterior Visual y las Condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales.



D.S. 1019

2. Ley 9 de 1989 en su artículo 5º, el cual se define el Espacio Público y además menciona los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 388 de 1997.
3. Decreto 1504 de 1998, en sus artículos 1º, 2º, 3º y 5º que se refieren al deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, al conjunto de inmuebles y a los elementos arquitectónicos que conforman el espacio público, a los aspectos que comprende el espacio público y a los elementos constitutivos del espacio público.
4. Acuerdo Distrital 079 de 2002, en sus artículos 65 y 66 que definen el espacio público y los elementos que lo constituyen (SIC).
5. Acuerdo Distrital 01 de 1998, en su artículo 11 que define la ubicación de las vallas en el Distrito Capital y específicamente lo relacionado con las culatas de los edificios.
6. Decreto 959 de 2000, en su artículo 11 que se refiere a la vías en las cuales pueden ubicarse vallas y las condiciones de estas.
7. Acuerdo Distrital 12 de 2000, en su artículo 5º en relación con la ubicación de las vallas y sus dimensiones.

Concluye los descargos el Representante Legal de BROKER, manifestando que:

"De lo expuesto, se puede concluir razonablemente que no está prohibido instalar vallas publicitarias en las culatas de las edificaciones privadas del Distrito Capital, por lo contrario, se encuentra autorizada expresamente la instalación de vallas en dichas culatas.

El Alcalde Mayor del Distrito Capital, reglamentó los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000 compilados en el Decreto 959 de 2000, mediante el Decreto 506 de diciembre 30 de 2003 no prohibió la instalación de vallas publicitarias en las culatas de las edificaciones y derogó expresamente las normas que le sean contrarias.

PETICIONES

1. *Que se proteja el debido proceso administrativo, comunicando en debida forma el acto administrativo requerimiento Radicación No. 2007EE9414 al representante legal de BROKER DESIGN LTDA.*
2. *Se corra traslado del Concepto Técnico No. 3307 del 12 de abril de 2007, a fin de que se pueda ejercer el derecho de contradicción.*
3. *Se revoque totalmente el acto administrativo requerimiento Radicación No. 2007EE9414, y en consecuencia se de trámite a la solicitud de registro radicada oportunamente ante el D.A.M.A".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1019

4

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tal como lo establece el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en relación con el registro de la publicidad exterior visual, *"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"*.

De igual manera la Resolución 1944 de 2003, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, al referirse al Procedimiento de Registro de la Publicidad Exterior Visual, en su artículo 5º establece: *" OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."*

De acuerdo con las anteriores normas, es totalmente obligatorio obtener el registro previo de esta Secretaría (antes DAMA) para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior en la ciudad de Bogotá, por lo tanto no excluye de responsabilidad a quien desatendiendo estas normas procede bajo su propio riesgo a efectuar la instalación de elementos de publicidad exterior como el que nos ocupa.

Según el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros, sin embargo de acuerdo con el Informe Técnico 3307 de 12 de abril de 2007, la valla que nos ocupa no está ubicada en inmueble alguno que sea vecino de vías del tipo mencionado, por tanto en tales condiciones es no es posible autorizar su instalación.

Respecto de la solicitud de registro elevada mediante radicado N° 2006ER36036, debe tenerse en cuenta que efectivamente tal solicitud la recibió el anterior Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, pero la presentación de la misma no constituye permiso, ni autoriza a esa empresa ni a ninguna persona a instalar publicidad exterior visual, sin permiso previo de esta Secretaría, es decir no genera la aplicación del silencio administrativo positivo, en consecuencia la falta de respuesta oportuna de la administración no equivale a decisión positiva, tal como lo prevé el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo.

Tal como lo establece el Decreto Distrital de 190 de 2004, al ajustar los trazados y secciones transversales de algunas vías de la malla vial arterial, la carrera séptima o Avenida Alberto LLeras Camargo, fue modificada en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos LLeras Restrepo, lo cual no permite la instalación de la valla cuya solicitud se elevó, por tal razón la respuesta a tal solicitud en su momento ha debido ser negativa y nunca ha debido instalarse la valla.



DE 1019

En relación con la invocación que el Representante Legal de BROKER DESING LTDA., hace de apartes de la Ley 140 de 1994, debemos tener en cuenta lo siguiente:

En el Artículo 1° al fijar el campo de su aplicación, se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo segundo al hablar de la sustancialidad de la norma, señala como objeto el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

El artículo 3° establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional;

Finalmente el artículo 4° fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Concordante con la anterior disposición es el artículo 21 del Decreto Distrital N° 190 de 2004, que con respecto al Sistema de Espacio Público, establece que: *... "Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos..."*

De lo anterior se concluye que las fachadas o culatas son espacio público y que como tal, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 140 de 1994, allí no puede colocarse o instalarse publicidad exterior visual.

El ACUERDO 79 DE 2003, (CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.), establece en su artículo 87.- numeral 7°, lo siguiente: *"Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:*

(...)

Bogotá (in)indiferencia



DE 1019

7.- *Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas...*

Según su artículo 2º, Este Código tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas de acuerdo con la Constitución y la Ley, con fines de convivencia ciudadana. Establece reglas de comportamiento para la convivencia que deben respetarse en el Distrito Capital de Bogotá. Busca además entre otras finalidades Establecer el marco jurídico dentro del cual el Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía, ejerce la potestad reglamentaria en esta materia.

Como se observa, el Código de Policía de Bogotá, es concordante con el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, al prohibir en las culatas que son espacio público, la instalación de publicidad exterior visual.

Respecto de las demás normas que invoca como el sustento para colocar vallas en culata, debemos tener en cuenta que El ACUERDO 79 DE 2003 - CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., establece en su artículo 257 en cuanto a su Vigencia y Derogatoria, que: *"Este Acuerdo rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo número dieciocho (18) de diciembre siete (7) de mil novecientos ochenta y nueve (1989)".* Por consiguiente, para los efectos de la decisión cuestionada debemos atenernos a lo prescrito en este Acuerdo.

En cuanto a la remisión que el Representante Legal de BROKER DESING LTDA, hace de los artículos 65 y 66 del Acuerdo 079 de 2002, debemos precisar que tal norma no se refiere al tema objeto de esta actuación, por consiguiente no amerita pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a la posibilidad de que la empresa haya tenido la oportunidad de conocer el Informe Técnico 3307 de 12 de abril de 2007, para solicitar su complementación, aclaración o para tacharlo por error grave, se debe tener en cuenta que el citado informe como su nombre lo indica, no es otra cosa que el soporte técnico en el que la administración se basa para adoptar determinaciones de carácter legal, por ende carece de formalidades jurídicas y es susceptible de modificarse en cualquier momento de acuerdo con los criterios que imparta la administración o por las circunstancias encontradas en el lugar de los hechos. Desde el punto de vista ambiental, el informe técnico es el medio o la herramienta que le permite a las autoridades ambientales conocer los hechos que se presentan con ocasión de la trasgresión de las normas de carácter ambiental y con base en las recomendaciones o conclusiones formuladas, adoptar las medidas o determinaciones encaminadas a remediar o subsanar las afectaciones de carácter ambiental.

En este orden de ideas, con la expedición de un concepto técnico en mención no se viola derecho alguno y menos el del debido proceso como lo pretende el representante legal de BROKER DESING LTDA., por cuanto el concepto técnico por si solo no conlleva determinación alguna que cause efectos jurídicos a terceros.

Precisamente, para el ejercicio del debido proceso es que esta Secretaría expidió el Requerimiento con radicación N° 2007EE9414 de fecha 16 de abril de 2007, en cual se adopta la determinación de ordenar el desmonte de la valla ubicada en la Carrera 7 N° 40-35 y entre otras determinaciones decide comunicar su contenido a la sociedad BROKER DESING LTDA., fijarlo en lugar público de la Entidad. Finalmente para el ejercicio del debido proceso se le conceden a la sociedad tres (3) días contados a partir de la comunicación del requerimiento, para que presente los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003.

El requerimiento que nos ocupa fue comunicado a la empresa BROKER DESING LTDA., tal como lo ordena el artículo 10 de la Resolución 1944 de 2003, la cual para esta clase de actuaciones no prevé la notificación personal.

El artículo 333 de la Constitución Política que el representante legal de la empresa invoca para defender su actividad económica, debe ser interpretado de acuerdo a la circunstancias del presente caso, puesto que normas como el Decreto 959 de 2000 expedido por el Alcalde Mayor y la Resolución 1944 de 2003, expedida por el DAMA establecen la obligación de registrar previamente a su instalación, la publicidad visual exterior en la ciudad de Bogotá, por tanto estas normas no pueden ser desconocidas so pretexto de la norma constitucional.

No obstante lo anterior, el mismo artículo establece en su último inciso .." *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación*". Como se observa, el ambiente goza de un especial tratamiento en casos como el que nos ocupa, en que la actividad económica afecta el ambiente.

En relación con la categoría de la vía en donde se encuentra instalada la valla, el Decreto Distrital de 190 de 2004 en su artículo 167 al efectuar Ajustes al Subsistema Vial, ajusta los trazados y secciones transversales de algunas vías de la malla vial arterial, suprime y redefine algunas vías arterias en la zona rural del norte, y en relación con la Avenida Alberto LLeras Camargo, la modifica en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos LLeras Restrepo, en consecuencia, el sector de la carrera séptima en donde se ubica la valla no cumple con las especificaciones técnicas requeridas, razón por la cual no es viable su instalación, en esta circunstancias no se considera procedente decretar las pruebas solicitadas con el fin de que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, conceptúe sobre el tipo de vía que es la carrera séptima y el ancho de la misma frente a la nomenclatura en el sector en donde se halla ubicada la valla.

Por las anteriores razones, las peticiones del representante legal de la empresa BROKER DESING LTDA., no están llamadas a prosperar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.



1019

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es importante resaltar que frente al tema de Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.



1019

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)

En este orden de ideas y de acuerdo a lo previsto por los artículos señalados, la instalación de elementos de publicidad exterior visual deberá atender no solo al derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.), sino además al cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en respeto de la Función Ecológica; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica debe garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo, por tal razón este despacho confirmará en todas sus partes el Requerimiento 2007EE9414 del 16 de abril de 2007, cuyos descargos formuló el representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo

Bogotá sin indiferencia



BOGOTÁ 1019

de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es “ (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, prevé en su artículo 101 lo siguiente: “Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que “Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: “Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”



DE 1019

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes el requerimiento radicado con el N° 2007EE9414 del 16 abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, en la Calle 128 A No. 53-27 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
Revisó: Diego Díaz
I.T. 3307 de 2007
Broker Desing Ltda.

Bogotá (in indiferencia)